



Comisión Nacional de los Derechos Humanos

RECOMENDACIÓN NÚMERO 63/2016

SOBRE EL CASO DE LAS VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS POR PRESTACIÓN INDEBIDA DE LA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y AL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA EN CARMEN, CAMPECHE.

Ciudad de México a 16 de diciembre de 2016

**LIC. RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE CAMPECHE.**

**DIP. RAMÓN MARTÍN MÉNDEZ LANZ
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

**INTEGRANTES DEL H. AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE CARMEN, CAMPECHE.**

Distinguidos señores:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, tercer párrafo, 6º, fracciones I, II y III, 15, fracción VII, 24, fracciones II y IV, 42, 44, 46, 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 14, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente CNDH/6/2015/8573/Q, relacionado con la queja atraída por la Comisión Nacional, sobre el caso de las violaciones a derechos humanos por

prestación indebida de la función de seguridad pública y acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, con motivo de los hechos ocurridos el 20 y 21 de octubre de 2015, en Carmen, Campeche.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y evitar que sus nombres y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4º, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de las autoridades destinatarias de la Recomendación, a través de un listado adjunto en el que se describe el significado de las claves utilizadas, quienes tendrán el compromiso de dictar las medidas de protección correspondientes.

3. En el presente documento se hace referencia en reiteradas ocasiones a las siguientes instituciones y dependencias, por lo que se enlistan los siguientes acrónimos o abreviaturas a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición:

Ayuntamiento de Carmen, Campeche.	Ayuntamiento.
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche.	Comisión Estatal.
Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche.	SP-Municipal.
Fiscalía General del Estado de Campeche.	Fiscalía General.

Palacio Municipal de Carmen, Campeche.	Palacio Municipal.
Vice Fiscalía General de Derechos Humanos de la Fiscalía General	Vice Fiscalía de Derechos Humanos.
Vice Fiscalía General Regional en Carmen, Campeche	Vice Fiscalía Regional.

I.- HECHOS.

4. El 21 de octubre de 2015, este Organismo Nacional recibió las quejas de Q1-V1, Q2-V2, Q3, Q4, Q5, y Q6 quienes manifestaron que entre las 09:00 y las 11:00 horas del 20 de octubre de 2015, un grupo de personas lideradas por PR1 cerró los accesos del Palacio Municipal y del Ayuntamiento, privando de la libertad a los servidores públicos que se encontraban trabajando y a las personas que podrían haber estado realizando algún trámite, manteniéndolos cautivos por el lapso aproximado de 24 horas, además, sin proporcionarles agua y alimentos, lo que ocasionó afectaciones en la salud de algunas personas; por lo que esta Comisión Nacional atrajo el expediente de queja EQ que inició la Comisión Estatal y radicó el diverso CNDH/6/2015/8573/Q y, para su debida integración, se solicitó información y documentación a la Comisión Estatal, a la Fiscalía General, a AR1, a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche y a la Secretaría de Gobierno del Estado de Campeche, cuya valoración lógico jurídica es objeto de análisis en el capítulo de Observaciones de esta Recomendación.

II. EVIDENCIAS.

5. Escritos de queja presentados el 21 de octubre de 2015 por Q1-V1 Q2-V2, Q3, Q4, Q5 y Q6, ante este Organismo Nacional.

6. Actas Circunstanciadas de 11 de noviembre de 2015, en las que personal de este Organismo Nacional, dio fe del inmueble del Palacio Municipal y de las instalaciones del Ayuntamiento en Carmen, Campeche.

7. Actas Circunstanciadas del 11 y 12 de noviembre de 2015, en las que esta Comisión Nacional hizo constar las entrevistas realizadas a Q1-V1, Q2-V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28 y V29, quienes fueron coincidentes al señalar que entre las 09:00 y las 11:00 horas del 20 de octubre de 2015, un grupo como de 250 personas liderados por PR1, rodearon y cerraron con violencia las puertas del Palacio Municipal y del Ayuntamiento, privando de la libertad entre 150 a 180 servidores públicos que se encontraban laborando en ese momento y de las personas que podrían haber estado realizando algún trámite en el Palacio Municipal e instalaciones del Ayuntamiento, manteniéndolos cautivos hasta aproximadamente a las 11:00 horas del día siguiente, informando que durante ese tiempo, no se les proporcionó agua ni alimentos, suspendieron la energía eléctrica y el suministro de agua para el servicio de sanitarios, lo que ocasionó afectaciones en la salud de algunas personas; lo anterior porque agremiados de un Sindicato querían hablar con el Presidente Municipal para tratar asuntos del personal sindicalizado que labora en el Ayuntamiento.

8. Oficio número PRES/VG/2641/2015, de 24 de noviembre de 2015, por el que la Comisión Estatal rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional y remitió el expediente de queja EQ, al que se acumularon los

legajos de gestión LG1, LG2 y LG3, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

8.1. Acta Circunstanciada del 20 de octubre de 2015, a las 17:30 horas, en la que la Comisión Estatal hizo constar que recibió una llamada telefónica de D1, quien manifestó que desde las 10:00 horas del 20 de octubre de 2015, un grupo aproximado de 100 personas se constituyeron en la puerta de ingreso del Palacio Municipal, solicitando la destitución de un funcionario municipal, agregando que dichos manifestantes impedían la entrada y salida de las oficinas, tanto de los servidores públicos municipales, como de las personas en general, por lo que solicitaba que personal de la Comisión Estatal acudiera a retirar a los manifestantes para que las personas al interior del edificio pudieran salir.

8.2. Acta Circunstanciada del 20 de octubre de 2015, a las 18:15 horas, en la que la Comisión Estatal hizo constar la consulta vía *“internet”* en la red social *“Facebook”*, encontrando en la cuenta de la *“Agencia Sien”*, una publicación a las 17:26 horas de la referida fecha, en la que se indicaba que trabajadores del Ayuntamiento y personas que podrían haber estado en el interior del Palacio Municipal, se encontraban encerradas por casi ocho horas, por integrantes de un Sindicato, impidiendo el ingreso de alimentos para la gente.

8.3. Acta Circunstanciada del 20 de octubre de 2015, a las 18:20 horas, en la que la Comisión Estatal hizo constar que entabló comunicación vía telefónica con D1, con el fin de aclarar su queja y darle la orientación jurídica correspondiente. Se hizo constar, además que se solicitó a D1, a manera de medida cautelar, que emprendiera las acciones inmediatas para salvaguardar la

integridad física y psicológica de los trabajadores que estaban en el Ayuntamiento, así como las gestiones para su liberación.

8.4. Acta Circunstanciada del 20 de octubre de 2015, a las 18:40 horas, en la que la Comisión Estatal hizo constar que entabló comunicación vía telefónica con el Ayuntamiento, quien le comunicó que eran alrededor de 160 personas las que se encontraban en el Palacio Municipal, sin que se les permitiera salir, que hasta ese momento no se habían emprendido acciones a favor de los trabajadores de dicho Ayuntamiento, agregando que se estaba elaborando la denuncia y/o querrela correspondiente para posteriormente presentarla en la Vice Fiscalía Regional.

8.5. Acta Circunstanciada del 20 de octubre de 2015, a las 19:15 horas, en la que la Comisión Estatal hizo constar que recibió una llamada telefónica de D1, quien manifestó que uno de los trabajadores que se encontraba en el Palacio Municipal (V38), recientemente había sido intervenido quirúrgicamente, y que se sentía mal, por lo que requería atención médica, agregando que dicha situación ya la habían hecho del conocimiento de los manifestantes, sin embargo, no le permitían salir del edificio donde se encontraba.

8.6. Actas Circunstanciadas del 20 de octubre de 2015, a las 19:50 y 20:05 horas, en las que la Comisión Estatal hizo constar que trató de entablar comunicación con la Vice Fiscalía Regional; sin embargo, no fueron atendidos los llamados telefónicos realizados.

8.7. Acta Circunstanciada del 20 de octubre de 2015, a las 20:12 horas, en la que la Comisión Estatal hizo constar que entabló comunicación vía telefónica con la Vice Fiscalía de Derechos

Humanos, dándole vista de los hechos materia de la queja, y solicitándole medidas cautelares para que emprendiera las acciones que, dentro del ámbito de sus atribuciones y competencia, considerara pertinentes.

8.8. Acta Circunstanciada del 20 de octubre de 2015, a las 20:17 horas, en la que la Comisión Estatal, hizo constar que trató de entablar comunicación telefónica con SS-Municipal, pero no fueron atendidos los llamados telefónicos realizados.

8.9. Acta Circunstanciada del 20 de octubre de 2015, a las 20:30 horas, en la que la Comisión Estatal hizo constar la visita realizada al Ayuntamiento, en la que asentó que eran como 300 personas entre hombres y mujeres dispersos en varios grupos, los que se encontraban en la explanada del Palacio Municipal y que algunas de ellas se encontraban custodiando las puertas de acceso a dicho inmueble y del Ayuntamiento.

8.10. Acta Circunstanciada del 21 de octubre de 2015, a las 09:00 horas, en la que la Comisión Estatal hizo constar la comparecencia de D1 y un Regidor del Ayuntamiento, quienes informaron que el 20 de octubre de 2015, un grupo de personas pertenecientes a un Sindicato tomaron las instalaciones del Ayuntamiento, sin permitir el ingreso y egreso de trabajadores, condición que permanecía hasta ese momento, por lo que el 20 de octubre de 2015, a las 20:40 horas, presentaron por escrito denuncia penal ante la Fiscalía General, la cual se radicó bajo el número AP1.

8.11. Acta Circunstanciada del 21 de octubre de 2015, a las 09:45 horas, en la que la Comisión Estatal hizo constar que entabló comunicación telefónica con la Vice Fiscalía de Derechos Humanos,

a quien se le indicó que D1 había presentado ante dicha dependencia una denuncia con motivo de los hechos materia de la queja, la cual se radicó con el número AP1.

8.12. Nota del periódico *“Por Esto!”*, de 21 de octubre de 2015, con el encabezado *“Bloquean el Ayuntamiento de Carmen”*, la que refiere que diversos agremiados de un Sindicato liderados por PR1, exigieron audiencia con AR1 quien no se encontraba en el lugar, por lo que a partir de las 09:30 horas del 20 de octubre de 2015, cerraron las instalaciones del Palacio Municipal, quedando en su interior 160 personas, sin que se les permitiera salir.

8.13. Nota del periódico *“Tribuna”*, de 21 de octubre de 2015, con el encabezado *“Toman Palacio Municipal”*, en la que se informa que el 20 de octubre de 2015, más de 300 agremiados de un Sindicato liderados por PR1 solicitaron audiencia con AR1 para reclamarle por los despidos injustificados que se pretendía realizar de personal sindicalizado de las juntas municipales, por lo que, como presión a partir de las 09:30 horas de ese día, cerraron las puertas del Palacio Municipal y los accesos del Ayuntamiento.

8.14. Acta Circunstanciada del 21 de octubre de 2015, a las 12:03 horas, en la que la Comisión Estatal hizo constar la comparecencia de D7, quien dijo que su hija V32 se encontraba privada de su libertad desde el 20 de octubre de 2015, por un Sindicato liderado por PR1.

8.15. Oficio VR/575/2015, de 21 de octubre de 2015, por el cual la Comisión Estatal canalizó a D7 a la Vice Fiscalía Regional, para que se le proporcionara la asistencia jurídica correspondiente, y en su caso, se le recibiera su denuncia en agravio V32.

8.16. Acta Circunstanciada del 21 de octubre de 2015, a las 12:20 horas, en la que la Comisión Estatal hizo constar la visita al Ayuntamiento, en la que refirió haber observado a un grupo aproximado de 300 a 350 personas en la explanada del Palacio Municipal, y que algunas de ellas se encontraban a los costados de las puertas de acceso de dicho inmueble y del Ayuntamiento.

8.17. Queja presentada por V41 el 21 de octubre de 2015, a las 12:30 horas, ante la Comisión Estatal, en la que denunció que como a las 09:00 horas del 20 de octubre de 2015, un grupo alrededor de 400 agremiados de un Sindicato liderado por PR1, bloquearon los accesos del Palacio Municipal, permaneciendo en el interior de dicho lugar cerca de 150 personas, siendo liberadas como a las 10:00 horas del 21 de octubre de 2015.

8.18. Oficio VR/576/2015, de 21 de octubre de 2015, por el cual AR2 canalizó a V41 a la Vice Fiscalía Regional, para que se le proporcionara la asistencia jurídica correspondiente, y en su caso, se le recibiera la denuncia respectiva.

8.19. Oficio VR/577/2015, de 21 de octubre de 2015, por el cual la Comisión Estatal solicitó a la Procuraduría Auxiliar de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia, la atención psicológica para V41.

8.20. Nota del periódico *“Por Esto!”*, de 22 de octubre de 2015, con el encabezado *“Sindicato y Alcalde establecen Acuerdos”*, en la que se refiere que, después de haber cerrado los accesos del Palacio Municipal por más de 25 horas, los agremiados de un Sindicato liderado por PR1 y AR1, firmaron una minuta de acuerdos y compromisos en el Cabildo Municipal.

8.21. Nota del periódico *“Por Esto!”*, de 22 de octubre de 2015, con el encabezado *“Limpien desorden de manifestación”*, en la que se indica que después de que un Sindicato a cargo de PR1, tuviera cerradas las puertas del Palacio Municipal por más de 25 horas, se llevaron a cabo los trabajos de limpieza y restauración de algunas áreas afectadas.

8.22. Nota del periódico *“Por Esto!”*, de 22 de octubre de 2015, con el encabezado *“Palacio Municipal debe ratificar denuncia”*, en la que se destaca que el Ayuntamiento presentó una denuncia ante el Ministerio Público del fuero común por la privación ilegal de la libertad de 160 empleados, por parte de diversos agremiados de un Sindicato liderados por PR1.

8.23. Nota del periódico *“Por Esto!”*, de 23 de octubre de 2015, con el encabezado *“No hay contacto político con Alcalde: Fiscal General”*, en la que se refiere que la Fiscalía General, informó que se habían presentado once denuncias con motivo de los hechos del día 20 de octubre de 2015 en el Palacio Municipal y en el Ayuntamiento, pero que la libertad de los trabajadores municipales era un tema laboral.

8.24. Acuerdo de 29 de octubre de 2015, con el cual la Comisión Estatal determinó radicar manera oficiosa el expediente de queja EQ, con motivo de la llamada telefónica de D1 y las notas públicas en los periódicos *“Por Esto”*, *“Tribuna”* y *“Campeche Hoy”*, del 21, 22 y 23 de octubre de 2015, para investigar presuntas violaciones a derechos humanos.

8.25. Acuerdo del 06 de noviembre de 2015, por el cual la Comisión Estatal, acordó la acumulación del LG2 al LG1, por guardar relación directa con los hechos investigados.

8.26. Acuerdo del 06 de noviembre de 2015, por el cual la Comisión Estatal, acordó la acumulación del LG3 al LG1, por guardar relación directa con los hechos investigados.

8.27. Acuerdo del 09 de noviembre de 2015, por el cual la Comisión Estatal, acordó la acumulación del LG1 al EQ, por guardar relación directa con los hechos investigados.

9. Oficio P/0421/2015, de 26 de noviembre de 2015, por el que AR1 rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional, en el que indicó que a partir de las 09:45 horas del 20 de octubre de 2015, PR1 ordenó a las personas que lo acompañaban en ese momento, que cerraran los accesos del Palacio Municipal y del Ayuntamiento, impidiendo la entrada y salida de los empleados que se encontraban laborando en el interior y las personas que podrían haber estado realizando un trámite en dichos inmuebles.

10. Oficio DJ/DH/2294/2015, de 30 de noviembre de 2015, por el que la Dirección de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Campeche, rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional, en el que se informó que no participó y no tuvo conocimiento de los hechos del presente caso, ya que todo el cuerpo policiaco se encontraba vigilando el puerto de Ciudad del Carmen (API), y en el “filtro permanente” del poblado de Isla Aguada y Nuevo Campechito.

11. Oficio SG/DAJyDH/0115/2015, de 02 de diciembre de 2015, por el que la Secretaría de Gobierno del Estado de Campeche, rindió el informe solicitado por este Organismo Nacional, en el que informó que se tuvo conocimiento que como a las 22:30 horas del 20 de octubre de 2015, AR2 se presentó en la explanada del Palacio Municipal ante un grupo de sindicalizados liderados por PR1 y comprometió la asistencia de AR1, quien se presentó hasta las 11:00 horas del día 21 de octubre de 2015, para firmar un acuerdo en el que aceptó las demandas de los trabajadores y dio por terminado el conflicto entre el Ayuntamiento y el Sindicato.

12. Oficio FGE/VGDH/1916/2015, de 15 de diciembre de 2015, por el que la Vice Fiscalía de Derechos Humanos, rindió el informe solicitado por esta Comisión Nacional y remitió copias certificadas de la AP1 y sus acumuladas AP2, AP3 y MH, de cuyo contenido se destaca lo siguiente:

12.1. Acuerdo de 20 de octubre de 2015, a las 17:05 horas, en el que AR3 determinó el inicio de la MH con motivo del llamado telefónico de Central de Radio C4, que reportó que en el Palacio Municipal se encontraban como 100 personas que no dejaban salir a la gente que estaba laborando, los cuales no habían probado alimentos y se encontraban incomunicadas.

12.2. Oficio 9345/GUARDIA/2015 de 20 de octubre de 2015, por el que AR3 solicitó a la Policía Ministerial de la Vice Fiscalía Regional, se trasladara al lugar de los hechos, para localizar y realizar entrevistas a testigos de los sucesos denunciados.

12.3. Inspección ocular practicada por AR3 al Palacio Municipal el 20 de octubre de 2015, a las 18:00 horas, en la AP1, en la que se hizo constar haber observado a más de 200 personas manifestándose en la explanada del Palacio Municipal con

pancartas y altavoces, exigiendo hablar con AR1; sin embargo, dio fe de que se encontraba libre el acceso para entrar y salir de dicho inmueble.

12.4. Acuerdo de 20 de octubre de 2015, a las 20:40 horas, en el que AR3 inició la AP1, con motivo de la denuncia de hechos presentada por D1, quien refirió que a partir de las 09:45 horas del 20 de octubre de 2016, PR1 ordenó a las personas que lo acompañaban en ese momento, que cerraran los accesos del Palacio Municipal y del Ayuntamiento, impidiendo la entrada y salida de los empleados que se encontraban laborando en el interior y de las personas que podrían haber estado realizando un trámite en dichos inmuebles.

12.5. Acuerdo de 20 de octubre de 2015, en el que AR3 acumuló la MH a la AP1, por referirse a los mismos hechos.

12.6. Oficio 1155/A.E.I./2015, de 21 de octubre de 2015, suscrito por AR4, AR5 y AR6 por el cual rindieron el informe de investigación solicitado, en el que informaron que llegaron a la explanada del Palacio Municipal como a las 17:45 horas, del 20 de octubre de 2015, en donde observaron que había cerca de 200 personas de ambos sexos de un Sindicato lideradas por PR1. Que a las 22:30 horas, llegó al lugar AR2, quien empezó a dialogar con PR1, exhortándolo a que se retira junto con sus agremiados, pero PR1 expresó que no, hasta hablar con AR1, por lo que ante dicha situación AR2 se retiró del lugar; por último, AR4, AR5 y AR6 informaron haberse retirado del lugar como a las 23:00 horas de ese día.

12.7. Oficio 1165/A.E.I./2015, de 21 de octubre de 2015, por el cual AR4 amplió su informe, en el que asentó que llegó a la explanada del Palacio Municipal como las 07:00 horas, del 21 de octubre de 2015 y se percató que todavía se encontraban presentes cerca de 200 personas del Sindicato, que como a las 11:00 horas se presentó en el lugar AR1, quien entró al Ayuntamiento y estableció una mesa de diálogo con PR1, con quien después de dos horas de negociación llegaron a un acuerdo, por lo que los sindicalizados se retiraron de la explanada del Palacio Municipal.

12.8. Comparecencia de D2 de 21 de octubre de 2015, a las 08:19 horas, por la que presentó denuncia de hechos, en agravio de su hija V23.

12.9. Comparecencia de D3 y D4, de 21 de octubre de 2015, a las 08:59 horas, por la que presentaron denuncia de hechos, en agravio de su hijo V30.

12.10. Comparecencia de D5, de 21 de octubre de 2015, a las 09:17 horas, por la que presentó denuncia de hechos, en agravio de su hijo V31.

12.11. Comparecencia de D6, de 21 de octubre de 2015, a las 10:48 horas, por la que presentó denuncia de hechos, en agravio de su hermana V20.

12.12. Acuerdo de 21 de octubre de 2015, a las 11:52 horas, en el que AR7 inició la AP2, con motivo de la denuncia de D8, en agravio de su hijo V33.

12.13. Comparecencia de V27, de 21 de octubre de 2015, a las 12:34 horas, por la que presentó denuncia de hechos en su agravio, en la que manifestó que a partir de las 09:00 horas, del 20 de octubre de 2015, PR1 cerró los accesos del Palacio Municipal y lo privó de su libertad, siendo liberado hasta las 11:00 horas del día 21 de octubre de 2015.

12.14. Comparecencia de D7, de 21 de octubre de 2015, a las 12:44 horas, por la que presentó denuncia de hechos, en agravio de su hija V32.

12.15. Acuerdo de 21 de octubre de 2015, en el que AR7 acumuló la AP2 a la AP1, por referirse a los mismos hechos.

12.16. Acuerdo de 21 de octubre de 2015, a las 12:46 horas, en el que AR7 inició la AP3, con motivo de la denuncia de D9, en agravio de su hijo V34.

12.17. Acuerdo de 21 de octubre de 2015, en el que AR7 acumuló la AP3 a la AP1, por referirse a los mismos hechos.

12.18. Comparecencia de V10, de 22 de octubre de 2015, a las 08:19 horas, por la que presentó denuncia de hechos en su agravio, en la que expresó que como a las 09:00 horas del 20 de octubre de 2015, PR1 se presentó en el Palacio Municipal acompañando de 20 personas, entre ellas PR2 y PR3, quienes cerraron los accesos de dicho inmueble, dejando en su interior a los empleados que se encontraban laborando en ese momento, no permitiéndoles salir durante el resto del día y la noche. Que como a las 07:00 horas del 21 de octubre de 2015, se percató que llegó un camión tipo grúa y

las personas que estaban afuera cortaron el suministro de la energía eléctrica, siendo liberados hasta las 10:00 horas de ese mismo día.

12.19. Comparecencia de V6, de 22 de octubre de 2015, a las 14:42 horas, quien presentó denuncia de hechos en su agravio, en la que declaró que como a las 15:00 horas del 20 de octubre de 2015, cuando se disponía a retirarse de las instalaciones del Palacio Municipal, se percató que las puertas de dicho inmueble se encontraban cerradas y los agremiados de un Sindicato que se encontraban afuera, no los dejaban salir. Que así permanecieron el resto del día y la noche, y como a las 06:00 horas del 21 de octubre de 2015, les cortaron el suministro de energía eléctrica del edificio, siendo liberados hasta después de las 09:15 horas, cuando se presentó al lugar AR1 para dialogar con los sindicalizados.

12.20. Comparecencia de V35, de 22 de octubre de 2015, a las 15:25 horas, quien presentó denuncia de hechos en su agravio, en la que expresó que a partir de las 09:30 horas, del 20 de octubre de 2015, diversos sindicalizados liderados por PR1, cerraron las puertas del Palacio Municipal, sin que les permitieran salir a las personas que se quedaron adentro, ni pasar agua y alimentos, permaneciendo en el interior de dicho inmueble todo el día y la noche, y como a las 06:30 horas del 21 de octubre de 2015, algunos sindicalizados llegaron con una grúa y cortaron el suministro de la energía eléctrica del edificio, siendo liberados hasta las 10:00 horas de ese mismo día.

12.21. Comparecencia de V36, de 22 de octubre de 2015, a las 16:56 horas, por la que presentó denuncia de hechos en su agravio, en la que indicó que como a las 10:00 horas, del 20 de octubre de 2015, PR1 llegó a las instalaciones del Palacio Municipal

acompañado con alrededor de 50 agremiados del Sindicato, y a partir de ese momento cerraron las puertas principales de dicho inmueble, y los accesos laterales, sin que les permitieran salir a las personas que se quedaron adentro, permaneciendo encerrados todo el día y la noche, y como a las 05:00 horas del 21 de octubre de 2015, algunos miembros del Sindicato cortaron el suministro de la energía eléctrica del edificio, siendo liberados entre las 09:00 y 10:00 horas de ese mismo día.

12.22. Comparecencia de V37, de 22 de octubre de 2015, a las 16:57 horas, por la que presentó denuncia de hechos en su agravio, en la que manifestó que como a las 11:00 horas, del 20 de octubre de 2015, varias personas de un Sindicato rodearon el Palacio Municipal donde labora y no les permitieron salir, reteniéndolos en contra de su voluntad durante más de veinticuatro horas.

12.23. Comparecencia de V38, de 22 de octubre de 2015, a las 20:41 horas, por la que presentó denuncia de hechos en su agravio, en la que señaló que como a las 10:00 horas, del 20 de octubre de 2015, se percató que diversos miembros de un Sindicato habían bloqueado las puertas de acceso del Ayuntamiento y no permitían que entrara y saliera la gente de dicho edificio, permaneciendo así durante horas, además de que no les dejaban que les pasaran agua y alimentos.

12.24. Acuerdo de 03 de noviembre de 2015, en el que Agente del Ministerio Público (MP) determinó girar citatorios a PR1, PR2 y PR3, para que rindieran su declaración como probables responsables.

12.25. Oficio 290/2DA/2015, de 11 de noviembre de 2015, por el que el MP solicitó, en vía de recordatorio, a la Policía Ministerial de

la Vice Fiscalía Regional, se trasladara al lugar de los hechos, para localizar y realizar entrevistas con testigos y tratar de ubicar y localizar a los probables responsables.

12.26. Oficio 1190/A.E.I./2015, de 11 de noviembre de 2015, suscrito por AR4 por el cual rindió el informe solicitado, en el que se asentó que después de realizar una investigación de los hechos, se averiguó que algunos padres o familiares directos de los trabajadores municipales, presentaron sus respectivas denuncias ante el Ministerio Público de Campeche, ya que esos días se encontraron privados de su libertad.

12.27. Comparecencia de T, de 12 de noviembre de 2015, por la que rindió su testimonio en relación a los hechos investigados, en la que expresó que como a las 20:00 horas del 20 de octubre de 2015, se presentó AR2 en la explanada del Palacio Municipal, pero sólo estuvo 15 minutos como observador, sin que nadie le falta al respeto, por lo que después de ese tiempo se retiró del lugar.

12.28. Constancia de 20 de noviembre de 2015, en la que el MP asentó que no se presentó a declarar PR1.

12.29. Constancia de 23 de noviembre de 2015, en la que el MP asentó que no se presentaron a comparecer PR2 y PR3.

12.30. Acuerdo de 02 de diciembre de 2015, en el que el MP determinó girar otros citatorios a PR1, PR2 y PR3, para que rindieran su declaración.

12.31. Comparecencia de V23 ante el MP, de 09 de diciembre de 2015, por la que presentó denuncia de hechos en su agravio, en la

que señaló que como a las 09:00 horas del 20 de octubre de 2015, observó que PR1 en compañía de un grupo de 80 personas de un Sindicato, ingresaron al Palacio Municipal con la intención de hablar con AR1, pero al ver que no estaba, cerraron las puertas del lugar, sin que dejaran salir a las personas que se quedaron adentro, permaneciendo retenidas todo el día y la noche, y como a las 05:00 horas del 21 de octubre de 2015, algunos sindicalizados cortaron el suministro de la energía eléctrica del edificio, siendo liberados hasta las 11:00 horas de ese mismo día.

12.32. Oficio 342/2DA/2015, de 09 de diciembre de 2015, con el que el MP solicitó la valoración psicológica de V23.

12.33. Oficio FGE/DAVD/467/2015, de 11 de diciembre de 2015, suscrito por la psicóloga de la Fiscalía General, por el que rindió la valoración psicológica solicitada.

12.34. Comparecencia de V31 ante el MP, de 10 de diciembre de 2015, por la que presentó denuncia de hechos en su agravio, en la que indicó que como a las 11:00 horas del 20 de octubre de 2015, se percató que las puertas de acceso del Palacio Municipal estaban cerradas por miembros de un Sindicato liderados por PR1, quienes no permitían que la gente entrara y saliera de dicho edificio, ni que pasaran agua y alimentos, permaneciendo retenidos todo el día y la noche y en la madrugada del 21 de octubre de 2015, algunos sindicalistas cortaron el suministro de la energía eléctrica y del agua, siendo liberados entre las 11:00 y 12:00 horas de ese mismo día.

12.35. Oficio 345/2DA/2015, de 10 de diciembre de 2015, con el que el MP solicitó la valoración psicológica de V31.

12.36. Constancia de 10 de diciembre de 2015, en la que el MP asentó que no se presentó a declarar PR1.

12.37. Ampliación de declaración de V6 ante el MP, de 16 de diciembre de 2015, por la que ratificó su comparecencia del 22 de octubre de 2015.

12.38. Ampliación de declaración de V35 ante el MP, de 16 de diciembre de 2015, por la que ratificó su declaración del 22 de octubre de 2015.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

13. Con motivo de los hechos detallados, AR3 y AR7, iniciaron el 20 y 21 de octubre de 2015, las AP1, AP2, AP3 y MH, las cuales quedaron acumulados a la AP1, radicada por la denuncia de hechos presentada por D1, en contra de PR1 y quien o quienes resultaran responsables, indagatoria que continúa en integración.

14. El 20 de octubre de 2015, la Comisión Estatal inició el LG1, el cual se acumuló al EQ.

15. El 21 de octubre de 2015, la Comisión Estatal inició los LG2 y LG3, los cuales se acumularon al EQ.

16. El 29 de octubre de 2015, la Comisión Estatal inició el EQ, el cual esta Comisión Nacional atrajo, dando origen al expediente CNDH/6/2015/8573/Q.

17. A la fecha, el Ayuntamiento y la Fiscalía General, no han iniciado expediente de responsabilidad administrativa o indagatoria contra los servidores públicos involucrados en los hechos ocurridos, por los actos u omisiones en que incurrieron.

IV. OBSERVACIONES.

18. Del análisis lógico jurídico de las evidencias que integran el expediente de queja CNDH/6/2015/8573/Q, en términos del artículo 41, de la Ley de la Comisión Nacional, se cuenta con elementos suficientes para evidenciar violaciones a derechos humanos por la prestación indebida de la función de seguridad pública, atribuibles a servidores públicos de la SP-Municipal; y al acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, atribuibles a servidores públicos de la Fiscalía General, en agravio de V1, V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40 y V41, en atención a las siguientes consideraciones:

19. De las evidencias recabadas por este Organismo Nacional, se esclareció que el motivo por el cual un grupo cercano a 250 agremiados o simpatizantes de un Sindicato, liderados por PR1, se presentaron el 20 de octubre de 2015, como a las 09:00 horas, en el Palacio Municipal, habría sido para solicitar a AR1 la destitución de un funcionario municipal, por presuntos malos tratos a empleados sindicalizados.

20. Una vez reunidos los sindicalizados liderados por PR1, le hicieron saber a la autoridad su inconformidad y exigencias; sin embargo al no encontrarse presente AR1, cerraron el edificio del Palacio Municipal y del Ayuntamiento, impidiendo que los servidores públicos y personas que estaban en su interior pudieran salir, en las que permanecieron privadas

de su libertad por un lapso aproximado de 24 horas, sin proporcionarles agua y alimentos. Las personas que fueron encerradas eran entre 150 a 180, de las cuales este Organismo Nacional pudo documentar 41 casos.

21. De acuerdo con los hechos acreditados, el presente asunto involucra en principio el ejercicio y límites a la libertad de reunión, que en su núcleo esencial implica que toda persona pueda congregarse o agruparse con otras personas en un ámbito privado o público, con los más diversos fines; siempre y cuando estos últimos sean lícitos y la reunión se lleve a cabo de manera pacífica, sin menoscabo de los derechos de terceros y con respeto al orden y la paz públicas.

22. El derecho de libertad de reunión está consagrado en el artículo 9o. constitucional que establece en su parte conducente que: *“No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; (...) No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee”.*

23. Dicha libertad también se consagra con límites similares en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que en su artículo 21 se decreta: *“Se reconoce el derecho de reunión pacífica. El ejercicio de tal derecho sólo podrá estar sujeto a las restricciones previstas por la ley que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad pública o del orden público, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de los demás.”*

24. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 15 prevé: *“Se reconoce el derecho de reunión pacífica y sin armas. El ejercicio de tal derecho sólo puede estar sujeto a las*

restricciones previstas por la ley, que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional, de la seguridad o del orden públicos, o para proteger la salud o la moral públicas o los derechos o libertades de los demás”.

25. De los citados preceptos se colige que cualquier exigencia que haga un grupo de personas reunidas, para que se sitúe dentro del ejercicio legítimo de las libertades, debe hacerse sin trasgredir los límites que prevé el marco jurídico, integrado en su cúspide por la Constitución Federal y los tratados internacionales ratificados por el Estado mexicano.

26. En el presente asunto, con independencia de que pudiesen ser legítimos los planteamientos de los empleados sindicalizados, se vieron acompañados de un acto ilícito consistente en mantener encerradas alrededor de veinticuatro horas a más de cien personas que se encontraban en el interior de edificios públicos, cuyos accesos fueron cerrados y vigilados, con la finalidad de presionar a la autoridad para que AR1 se presentara y satisficiera sus reclamos. Ante la ilicitud del proceder de las personas inconformes que mantuvieron encerradas a más de cien personas, las autoridades tenían el deber de ejercer sus atribuciones para resolver de manera pacífica la situación, por todos los medios a su alcance y, de ser el caso, llegar al extremo de hacer uso de la fuerza pública, en términos de proporcionalidad, oportunidad y razonabilidad, conforme a los estándares del uso de esa fuerza, a efecto de salvaguardar la libertad y derechos de los agraviados.

27. Con base en lo anterior, esta Comisión Nacional reconoce la importancia primordial que tiene la interlocución y el diálogo en la solución de conflictos y la atención de reclamos legítimos; también afirma que tales exigencias para ser consideradas como pacíficas y acordes con los derechos humanos, deben realizarse con respeto a las leyes y en el marco de los derechos de petición, de expresión y de protesta que

establecen en principio la Constitución Federal y las normas internas de fuente internacional previstas en los tratados internacionales de los que México es Estado Parte.

28. En el presente caso, asumiendo la legitimidad de las pretensiones o reclamos del Sindicato hacía AR1, como es la destitución de un funcionario municipal, por presuntos malos tratos hacia el personal sindicalizado, un grupo aproximado de 250 sindicalizados liderados por PR1, retuvo en contra de su voluntad dentro del Palacio Municipal y del Ayuntamiento, por 24 horas a cerca de 180 empleados municipales y a personas que podrían haber estado realizando algún trámite, sin proveerles alimentos y agua. El citado proceder de los sindicalizados inconformes, actualizan probables conductas delictivas que deben ser investigadas, los responsables sometidos a las instancias de impartición de justicia y sancionados conforme a derecho, ya que en caso contrario, se podría generar un ambiente en el que pudieran volverse a repetir dichas conductas delictivas.

29. La falta de prontitud, diligencia y eficacia en la actuación de las autoridades en el presente asunto, actualizan diversas violaciones específicas a los derechos humanos de las personas que fueron privadas de su libertad, como se desarrolla a continuación.

OMISIÓN EN EL EJERCICIO DE LA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA.

30. El artículo 21, párrafo noveno, constitucional decreta que: *“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en*

las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución”.

31. Asimismo, en el artículo 2 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, se advierte que: *“La seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y municipios, que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos...”*; se trata de una función que atiende al respeto y permite la satisfacción de diversos derechos humanos, relacionados con la protección que el Estado debe dar, entre otros, a la vida, a la integridad, a la libertad y a la propiedad, contra injerencias indebidas que provengan incluso de personas en lo particular.

32. En el artículo 102 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se estatuye que: *“La base de la división territorial y de una organización política y administrativa del Estado es el municipio libre”*, que tendrá personalidad jurídica. En este sentido, el numeral 105 de dicha ley fundamental, prevé que: *“Los municipios: Tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que determina la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las que la Legislatura, del Estado les atribuya”*.

33. Por su parte, el artículo 2 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Campeche, decide que: *“El municipio es autónomo para con arreglo a los ordenamientos aplicables, regular mediante el Bando Municipal y los reglamentos municipales, sus relaciones con el Estado y otros municipios, las funciones de su competencia así como los servicios públicos a su cargo, organizar la administración pública municipal,*

administrar su hacienda, disponer de su patrimonio, determinar sus planes y programas, así como asegurar la participación ciudadana y vecinal”.

34. Conforme a los artículos 178, 179 y 180 de la referida Ley Orgánica que prescriben que la competencia (...) *“que corresponde al Municipio en el ejercicio de la función de seguridad pública, la ejercerá a través del Ayuntamiento por conducto de la corporación de policía preventiva municipal...”*, y será el Presidente Municipal, en este caso AR1 quien ejercerá el mando de la corporación de Policía Preventiva por conducto de AR2.

35. En el artículo 157 del Bando Municipal de Carmen publicado en el Periódico Oficial del Estado de Campeche el 29 de enero de 2013, se ordena que: *“El H. Ayuntamiento a través de su Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal, ejercerá las facultades establecidas en el artículo 17 del Reglamento Interior de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen”,* las cuales son: *“1. Mantener el orden público y la tranquilidad en el Municipio; 2. Prevenir y evitar actos que constituyan delitos o infracciones a los reglamentos y ordenamientos; 3. Proteger y respetar la vida, la integridad corporal, la dignidad y los derechos de las personas, así como de sus bienes; 4. Auxiliar a la población civil en los casos de alto riesgo, siniestros o desastres; y 5. Auxiliar y colaborar con otras autoridades en los términos de las leyes, acuerdos y convenios que rijan en la materia”.*

36. A su vez en el artículo 177, fracciones I, III y XV del citado Reglamento Interior, se mencionan, entre otras obligaciones, de los integrantes de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen: *“I. Conducirse con dedicación y disciplina, apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos”.* *“III. Prestar auxilio a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas de algún delito, así como brindar protección a sus bienes y derechos”;* y *“XV.*

Ejercer su función con plena observancia a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a la del Estado de Campeche, así como con apego al orden jurídico respetando los derechos humanos amparados por éste, los tratados internacionales en los que México sea parte, así como las normas que rigen sus actuaciones”.

37. En el caso particular, de la información recabada por este Organismo Nacional, como son las mencionadas notas periodísticas, el informe de la Secretaría de Gobierno, la denuncia de D1 ante la Fiscalía General, y el informe de AR1, se advierte que al momento en que los sindicalizados se presentaron el 20 de octubre de 2015 en el Palacio Municipal para solicitar a AR1, la destitución de un funcionario municipal, por presuntos malos tratos a sus agremiados, dicha autoridad no se encontraba presente en las oficinas del Palacio Municipal, sino que se estaba realizando actividades inherentes a su cargo en otra parte.

38. Destaca por su importancia, lo informado por la Secretaría de Gobierno, mediante el oficio SG/DAJyDH/0115/2015, de 02 de diciembre de 2015, en el que se indicó, en una de sus partes lo siguiente:

“3.- La Subsecretaría de Gobierno en Carmen, sabedores de los posibles escenarios en el tema sindical, en respeto a la autonomía del municipio, procedió, a establecer comunicación telefónica con el [AR1] para ofrecer el apoyo que se necesitara y sugerir un espacio de dialogo para evitar el conflicto que se abriera a nuevas dimensiones.

4.-...cerca de las 22:00 horas, se procede nuevamente, por parte de la Subsecretaría de Gobierno en Carmen, a entablar comunicación telefónica con el [AR1] insistiendo en la disposición de apoyo y ratificar la sugerencia del diálogo. (...)

La Subsecretaría de Gobierno en Carmen, vuelve a comunicarse con el [AR1] a 09:00 horas del día 21 de Octubre de 2015, insistiendo en la necesidad del diálogo para solucionar el conflicto.

[AR1] se presentó a las 11:00 horas del día 21 de octubre de 2015, a las instalaciones y en la sala de Cabildo Pablo García y Montilla, del cual se firmó el acuerdo aceptando las demandas de los trabajadores y dando por terminado el conflicto entre el H. Ayuntamiento y el [Sindicato]”.

39. Al enterarse AR1 de los hechos, debió actuar oportunamente por sí o a través de sus colaboradores, por la vía y medios más expeditos, ya que estaba de por medio la afectación a terceros, cuya libertad personal estaba siendo afectada.

40. Al tener bajo su mando a la policía de seguridad pública municipal, en términos de los artículos 69, fracción V, 179 y 180 de la mencionada Ley Orgánica de los Municipios, y 18 del Reglamento Interior aludido, AR1 debió hacer una evaluación de la situación que prevalecía y establecer contacto con PR1 y sus agremiados que en ese momento habían cerrado los accesos de los inmuebles municipales, para solucionar el problema planteado por medios pacíficos y lo más rápido posible, o en su caso, advertirles ante los hechos suscitados, el posible uso de la fuerza pública, en el caso, de persistir en impedir la salida inmediata de las personas que se encontraban privadas de su libertad.

41. Sin embargo, la atención y solución del conflicto se realizó a las 11:00 horas del día siguiente en la sala del Cabildo Municipal, luego de lo cual fueron abiertos los accesos del Palacio Municipal y del Ayuntamiento, permitiendo con ello, que las personas que se encontraban en su interior pudieran quedar en libertad de retirarse. No pasa inadvertido para este Organismo Nacional, que el desenlace no violento con que culminó el

asunto, pudo realizarse inmediatamente de sucedidos los hechos, con lo cual se habría evitado la retención ilegal de empleados municipales y usuarios.

42. Esta Comisión Nacional enfatiza que el empleo de la fuerza pública siempre debe ser el último recurso y de ninguna forma es admisible que se ejerza de manera arbitraria; por el contrario, es necesario que se observen los principios de oportunidad, proporcionalidad y congruencia que establecen los estándares internacionales y la legislación en la materia, como son el *“Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”* y los *“Principios básicos sobre el uso de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley”* de las Naciones Unidas.

43. En su informe, AR1 no ofreció razones atendibles que justificaran ante la naturaleza y magnitud de los hechos, ni el por qué hasta un día después de iniciados, se dio el diálogo resolutorio con los inconformes y se permitió salir a las personas que encontraban encerradas.

44. Aunque en su informe AR1 no refiere cual fue la participación que tuvo AR2 en los hechos, con el oficio FGE/VGDH/1916/2015, de 15 de diciembre de 2015, la Vice Fiscalía de Derechos Humanos, informó:

“No omito manifestar, que en relación a lo antes señalado personal de la policía ministerial al acudir al lugar de los hechos se percató... que tanto las negociaciones, el control y vigilancia fueron a cargo de la Dirección de Seguridad Pública Vialidad y Tránsito Municipal”

45. Así también, a través del ya citado oficio SG/DAJyDH/0115/2015, la Secretaría de Gobierno informó:

“El Área de Gobernación nos proporciona la información que a las 22:30 horas, aproximadamente [AR2] se presentó ante el grupo de sindicalizados y comprometió la asistencia del [AR1] para iniciar el diálogo.”

46. Lo anterior resulta coincidente con el informe de investigación rendido con el oficio 1155/A.E.I./2015, de 21 de octubre de 2015, suscrito por AR4, AR5 y AR6 en la indagatoria AP1, en el que se reportaron:

*“Entonces, **aproximadamente a las veinte horas, del mismo día veinte de octubre del presente año**, el suscrito y personal antes citado, al estar en las instalaciones del citado ayuntamiento, observamos estaba personal de Seguridad Pública Municipal con el grupo de personas del [Sindicato], se encontraban en dialogo, en donde se les exhortaban a que abandonen (sic) la explanada del Palacio Municipal;...”*

Luego entonces, aproximadamente a las veintidós horas con treinta minutos, llegó hasta la citada explanada [AR2], con quien empezó hablar con el líder del citado sindicato, que responde al nombre de [PR1], señalando que el suscrito y personal nos acercamos para escuchar en torno al dialogo que estaban haciendo esas dos personas, es que el citado [AR2], les exhortaba a que se retiren (sic) de la explanada y que no vayan a tomar las instalaciones del Edificio del Ayuntamiento. Pero el citado líder sindical refirió que no se iban a quitar hasta que hablen (sic) con [AR1].”

47. Lo que se concatena con el testimonio rendido por T en la indagatoria AP1, quien manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

“...fue hasta aproximadamente a las 20:00 horas que llegó AR2, pero sólo estuvo alrededor de 15 minutos como observador, nadie

le falta al respeto y procede a retirarse, no omito manifestar que todo el tiempo hubo elementos de la policía municipal en el lugar, como transcurría el tiempo llegaron más elementos policíacos...”
(sic)

48. De lo expuesto se desprende, que fue hasta la noche del 20 de octubre de 2015, cuando AR2 tuvo un contacto presencial con PR1 y sus agremiados que en ese momento tenían cerrados los accesos del Palacio Municipal y los del Ayuntamiento, quienes se negaron a retirarse del lugar y liberar los accesos, por lo que AR2 debió iniciar de inmediato un diálogo efectivo con PR1 y sus agremiados que lo acompañaban, haciéndoles saber la ilicitud de su proceder, así como el posible uso de la fuerza en caso de no permitir la salida inmediata de las personas que se encontraban privadas de su libertad. AR2 omitió ejercer sus facultades que se han detallado en esta Recomendación.

49. La falta de prontitud, diligencia y eficacia en la actuación de AR1 quien resolvió el problema casi veinticuatro horas después iniciados los hechos, con la evidente afectación a la libertad de las personas que permanecieron encerradas, pone de manifiesto además, la falta de un protocolo para proceder ante situaciones como la que se presentó, y resolverlas por medios pacíficos y oportunos, que deberán ser agotados razonablemente antes de llegar al extremo de utilizar la fuerza pública, cuyo ejercicio también debe estar regulado para garantizar los derechos humanos involucrados.

50. La actuación tardía de AR1 y AR2 en el presente asunto implica también la inobservancia a los derechos de seguridad jurídica y de legalidad, porque no actuaron las autoridades responsables conforme a las disposiciones normativas legislativas y administrativas que los obligaban a ello. Estos derechos se encuentran contemplados en los artículos 14 y 16 constitucionales; 3, 8, 10 y 11 de la Declaración

Universal de los Derechos Humanos; 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; I, XVIII y XXXIII de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, así como 7. y 8. de la Convención Americana de Derechos Humanos.

51. En consecuencia, se observó que AR1 y AR2 omitieron ejercer las facultades previstas en los artículos 21, párrafo noveno constitucional, 125, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado de Campeche; y artículo 64, fracciones I y II de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche; ya que debieron de iniciar de inmediato la atención o diálogo con PR1 y sus agremiados que lo acompañaban, y, a su vez, hacerles saber la ilicitud de su proceder, así como el posible uso de la fuerza en caso de no permitir la salida inmediata de las personas que se encontraban privadas de su libertad; sin embargo, dicho diálogo se llevó a cabo hasta el 21 de octubre de 2015, como a las 11:00 horas en la Sala de Cabildo Municipal, luego de lo cual fueron abiertos los accesos del Palacio Municipal y del Ayuntamiento, permitiendo con ello, que las personas que se encontraban retenidas pudieran quedar en libertad.

EL ACCESO A LA JUSTICIA EN SU MODALIDAD DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA

52. *“El artículo 21, párrafos primero y segundo, constitucional, prevé que la investigación de los delitos, así como el ejercicio de la acción penal ante los tribunales, corresponde al Ministerio Público; por tanto, es su obligación tomar las medidas jurídicas necesarias para la integración de la averiguación previa tan pronto como tenga conocimiento de la posible existencia de un delito, dar seguimiento a las denuncias que se presenten*

y allegarse de todos los elementos necesarios, de manera oportuna y pertinente, para lograr el esclarecimiento de los hechos”.¹

53. *“El acceso a la justicia es un derecho fundamental que reconoce el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y constituye la prerrogativa a favor de los gobernados de acudir y promover ante las instituciones del estado competentes, la protección de la justicia a través de procesos que le permitan obtener una decisión en la que se resuelva de manera efectiva sobre sus pretensiones o derechos que estime le fueron violentados, en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa, imparcial y gratuita”.²*

54. En el ámbito internacional, este derecho fundamental se encuentra reconocido en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

55. *“La CrIDH se ha pronunciado insistentemente respecto de la importancia de que las autoridades encargadas de la procuración e impartición de justicia lleven a cabo una adecuada investigación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8.1. de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como en las sentencias de los casos: “López Álvarez vs. Honduras” del 1 de febrero de 2006; “García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú” del 25 de noviembre de 2005; “Tibi vs. Ecuador” del 7 de septiembre de 2004; “Suárez Rosero vs. Ecuador”, del 12 de noviembre de 1997, y “Acosta Calderón vs. Ecuador”, del 24 de*

¹ CNDH. Recomendación 19/2016. *“Sobre el caso de violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, y a la libertad de expresión, en agravio de V, en el Estado de Tamaulipas”, p. 50.*

² CNDH. Recomendación 55/2015 *“Sobre el caso de violación al derecho de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, en agravio de VI, V2 y V3”, del 30 de diciembre de 2015, p. 52.*

*junio de 2005, en los que el tribunal internacional explica la necesidad de que las autoridades actúen diligentemente con el objeto de tutelar eficazmente los derechos humanos de víctimas, ofendidos y los probables responsables”.*³

56. *“Sobre el particular, la CrIDH ha sostenido que la obligación del Estado de investigar debe cumplirse diligentemente para evitar la impunidad, “...una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar ex officio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva por todos los medios legales disponibles y orientada a la determinación de la verdad y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos...”*⁴

57. *“Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General 14, estableció que el trabajo de investigación del delito en la averiguación previa constituye una etapa medular en la fase de procuración de justicia, porque de ésta dependen el ejercicio de la acción penal respecto del probable responsable, o bien, para ubicarlo y lograr la solicitud de la reparación del daño”.*⁵

58. Estos son los estándares nacionales e internacionales de derechos humanos a los que se debe de ajustar la actuación de toda autoridad encargada de la investigación de hechos probablemente constitutivos de delitos, incluyendo a la propia Fiscalía General, la cual además tiene la obligación de salvaguardar los derechos de las víctimas de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

³ Ibidem, p.56.

⁴ Ibidem, p. 58.

⁵ Ibidem, p. 57.

59. En este contexto, las autoridades debieron detener en flagrancia a los responsables y ponerlos a disposición del Ministerio Público correspondiente y ofrecer los partes informativos necesarios para apoyar la integración de la averiguación previa del caso.

60. Esta Comisión Nacional considera que en el caso en análisis existe violación al derecho humano de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia en agravio de Q1-V1, Q2-V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40 y V41, así como de otras personas, ya que los servidores públicos de la Fiscalía General, encargados de las investigaciones correspondientes, no actuaron con la debida diligencia, omitieron realizar las acciones pertinentes para la adecuada integración de las indagatorias, y no le otorgaron el reconocimiento de víctimas y la atención necesarias a las personas afectadas.

Derechos de las víctimas de probables conductas delictivas.

61. A nivel Internacional, la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder” de las Naciones Unidas, destaca en el numeral 4, que las víctimas deben ser tratadas con “*respeto a su dignidad*” y tener “*acceso a los mecanismos de justicia*”; y en el 6 inciso b), dispone que: “*Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas: Permitiendo que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente;...*”

62. Los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones” de las Naciones Unidas, sanciona en su punto 2, inciso b) que las autoridades deben dar un *“acceso equitativo, efectivo y rápido a la justicia”*, mientras que en el inciso c) obliga a proporcionar a las víctimas *“los recursos suficientes, eficaces y rápidos”*.

63. En el ámbito nacional, el artículo 20, apartado C constitucional, reconoce, entre otros derechos de las víctimas: *“I. Recibir asesoría jurídica; (...) ser informado del desarrollo del procedimiento penal; II. Coadyuvar con el Ministerio Público; a que se le reciban todos los datos o elementos de prueba con los que cuente, tanto en la investigación como en el proceso, a que se desahoguen las diligencias correspondientes (...) [y a], III. Recibir, desde la comisión del delito, atención médica y psicológica de urgencia”*.

64. Al respecto, la Ley General de Víctimas, previene en su artículo 4, que son víctimas directas *“aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte”*.

65. La Ley que Establece el Sistema de Justicia para las Víctimas del Estado de Campeche, en su artículo 12, párrafo primero, define a las víctimas directas, en términos idénticos.

66. En la página 4 de la Recomendación General 14 previamente citada, esta Comisión Nacional consideró que las autoridades gubernamentales

deben abstenerse de conductas que anulen los derechos de las víctimas o propicien una nueva victimización, generando conciencia de que los problemas que ocasionan el delito y el abuso del poder no terminan con la afectación directa de éstas, sino que además se extiende a terceros.

67. En el artículo 75 de la Constitución Política del Estado de Campeche, se sanciona que: *“La Ley organizará el Ministerio Público del Estado, cuyos integrantes serán libremente nombrados y removidos por el Gobernador, de acuerdo con la Ley respectiva. El Ministerio Público estará presidido por un Fiscal General del Estado, quien deberá satisfacer los requisitos que señala el artículo 79, con excepción de la edad, que no podrá ser menor de treinta años; y será designado y removido por el titular del Ejecutivo Estatal con ratificación del Congreso del Estado o, en sus recesos, de la Diputación Permanente”* y en su fracción I, se estatuye que corresponde al Ministerio Público estatal, *“investigar y perseguir los delitos del fuero común cometidos en el territorio del Estado, o que surtan sus efectos en el interior, con estricto respeto a los Derechos Humanos que precisan la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado. Esta función podrá ejercerla en coordinación con las Instituciones de Seguridad Pública, quienes actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las Leyes generales aplicables”*.

68. El numeral 3, fracción I, del Código de Procedimientos Penales del Estado de Campeche, aplicable al momento en que ocurrieron los hechos, disponía que: *“Corresponde al Ministerio Público: I. Dirigir a la policía judicial en la investigación que ésta hiciera para comprobar el cuerpo del delito, ordenándole, con excepción de la recepción de la declaración del acusado, que corresponderá exclusivamente al propio agente del Ministerio Público, la práctica de las diligencias que, a su juicio estime*

necesarias para cumplir debidamente con su cometido o practicando él mismo aquellas diligencias”.

69. En el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, se prevé que dicha dependencia ejerce *“sus funciones de acuerdo con las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Constitución Política del Estado, leyes sustantivas y adjetivas en materia de justicia tanto penal, civil, administrativa y en los demás ordenamientos relativos aplicables”.*

70. Y en el artículo 10, fracciones I y IV, de la misma Ley Orgánica, se decide que corresponde a dicha institución, *“Investigar el delito y resolver sobre el ejercicio de la acción penal”*; así como *“Proteger a las víctimas, a los ofendidos del delito y a los sujetos en situación de riesgo”.*

71. En el presente caso, al no haber actuado la autoridad con oportunidad y omitir las acciones pertinentes para la adecuada integración de la indagatoria AP1 y sus acumuladas, no se le otorgó el reconocimiento de víctimas y la atención necesaria a las personas afectadas por los hechos ocurridos el 20 y 21 de octubre de 2015 en Carmen, Campeche.

□ Irregular integración de la averiguación previa AP1.

72. El 20 de octubre de 2015, a las 17:05 horas, AR3 inició la MH, en razón del llamado telefónico de la Central de Radio C4, que se reportó que en el Palacio Municipal, se encontraban como 100 personas, que no dejaban salir a la gente que estaba laborando, quienes no habían probado alimento y se encontraban incomunicadas.

73. Con motivo de lo anterior, AR3 solicitó la intervención de la Policía Ministerial para que se trasladara al lugar de los hechos, con el objeto de

localizar y realizar entrevistas con posibles testigos de los sucesos denunciados, y realizó inspección ocular al Palacio Municipal.

74. El mismo 20 de octubre, a las 20:40 horas, AR7 inició la AP1, con motivo de la denuncia de hechos presentada por D1, por lo que AR7, también solicitó la intervención de la Policía Ministerial. Posteriormente AR3 y AR7 recibieron las denuncias de hechos de D2, D3, D4, D5, D6, D7 y V27, quienes las formularon en términos análogos a D1.

75. En la inspección ocular del 20 de octubre de 2015, a las 18:00 horas, AR3 dio fe que las personas que cerraron las puertas del Palacio Municipal, fueron las que se encontraban en su interior, es decir, que se encontraban en dicho lugar por su propia voluntad. Asimismo, en los informes de la Policía Ministerial rendidos por AR4, AR5 y AR7 refirieron que llegaron a la explanada del Palacio Municipal, a las 17:45 horas del 20 de octubre de 2015, en donde entrevistaron a diversos sujetos que ahí se hallaban, quienes les expresaron que las personas que se encontraban en el interior de dicho edificio estaban por su propia voluntad; sin embargo, lo anterior resulta contradictorio con lo manifestado ante este Organismo Nacional por Q1-V1, Q2-V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28 y V29, quienes fueron coincidentes al declarar que entre las 09:00 y las 11:00 horas del 20 de octubre de 2015, un grupo cercano a 250 personas lideradas por PR1, rodearon y cerraron con violencia las puertas del Palacio Municipal y del Ayuntamiento, manteniéndolos cautivos hasta el siguiente día como a las 11:00 horas.

76. Se advirtió que en ninguna de las actuaciones de AR3, AR4, AR5 y AR6, indicaron haber ingresado al edificio del Palacio Municipal los días 20 y 21 de octubre de 2015, para cerciorarse que las personas que se hallaban en su interior, se encontraban por voluntad propia y no privadas de su libertad, lo que implica la contravención a los principios con que se

debe realizar la función pública encomendada, previstos en el artículo 4 de la Ley Orgánica de la Fiscalía General y que son: *“Legalidad, objetividad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia, profesionalismo, confidencialidad y respeto a los derechos humanos”*, lo que ocasionó que con dicha omisión, se continuara privando de la libertad a los servidores públicos que se encontraban laborando, entre ellos, a Q1-V1, Q2-V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40 y V41, y a las personas que podrían haber estado en su interior realizando algún trámite, lo que ocasionó afectaciones en la salud de algunas de ellas, de manera particular V4 sufrió una crisis nerviosa; V8, V10, V11, necesitaron de medicamentos para sus respectivos padecimientos; V16 sufrió baja de presión arterial, mientras que V22 sufrió una crisis asmática.

77. Aunado a lo anterior, se observó que AR3 y AR7, tuvieron conocimiento de los hechos, con la denuncia presentada por D1 el 20 de octubre de 2015 a las 20:40 horas, y con las declaraciones de D2, D3, D4, D5, D6, D7 y V27.

78. Es evidente pues, que AR3 y AR7 no actuaron con la debida diligencia y omitieron realizar las acciones pertinentes para la adecuada investigación de los hechos probablemente constitutivos de delitos, salvaguardar la libertad de las personas que en ese momento estaban siendo retenidas, en términos de los artículos 21 constitucional, 75, fracciones I y III, de la Constitución Política del Estado de Campeche; 143, 284 y 287 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Campeche, aplicable al momento en que ocurrieron los hechos; 10, fracciones I y IV, 13, fracciones I y IX, 17 fracciones I y XI y 39 fracciones III, XII, XIII y XIV de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Campeche, disposiciones que establecen la obligatoriedad que tiene el Ministerio Público del Estado de Campeche de investigar de manera

inmediata los delitos de los que tenga conocimiento y detener a los responsables en flagrancia, *“con estricto respeto a los Derechos Humanos que se precisan en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la propia Constitución Política del Estado de Campeche”*, así como *“proteger a las víctimas, a los ofendidos del delito y a los sujetos en situación de riesgo, conforme a la legislación en la materia”*.

79. Con la falta de actuación expedita e inmediata de las autoridades, se causó de manera indirecta una afectación en la salud de las personas que se encontraban privadas de su libertad, ya que no recibieron agua y alimentos por más de 24 horas, además de manera particular V4 sufrió una crisis nerviosa; V8, V10, V11, necesitaron de medicamentos para sus respectivos padecimientos; V16 sufrió baja de presión arterial, mientras que V22 sufrió una crisis asmática, tal y como se acredita con las entrevistas realizadas a dichas víctimas por este Organismo Nacional el 11 y 12 de noviembre de 2015, quienes indicaron que una vez que fueron liberados, no recibieron ninguna atención médica por parte de las autoridades.

Responsabilidad

80. Además de las violaciones a los derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación, se advierte que el proceder de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, de acuerdo a las consideraciones vertidas en la presente Recomendación infringieron el artículo 53, fracciones I y XXII de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, las cuales informan que todo servidor público debe cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio, implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; así como abstenerse de cualquier acto u

omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

81. Por lo expuesto, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6º, fracción III; 71, párrafo segundo, 72, párrafo segundo y 73 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se cuenta en este caso con elementos de convicción suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante el H. Congreso del Estado de Campeche, para que en términos de los artículos 4, 50 y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Capítulo XVII de la Constitución Política del Estado de Campeche, se inicie e integre la investigación administrativa correspondiente, a fin de que determine la responsabilidad en dicha materia de AR1 que intervino en los hechos violatorios a derechos humanos acreditados en la presente Recomendación.

82. En conexión con lo anterior, se cuenta en el presente caso con evidencias suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Comisión Municipal de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito del Municipio de Carmen, Campeche, y se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de AR2, cuya intervención y responsabilidad se describieron en esta Recomendación.

83. Asimismo, se cuenta en este caso con evidencias suficientes para que esta Comisión Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Secretaría de la Contraloría del Estado de Campeche, a fin de iniciar el procedimiento administrativo de investigación correspondiente en contra de AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, cuya intervención y responsabilidad se detallaron en esta Recomendación.

Reparación integral del daño

84. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra lo es el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con los artículos 1º, párrafo tercero, 108, 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que prevén la posibilidad que al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.

85. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, fracción I, 2, 4, 7, 24, 29, 30, 44, 46, 48, 50, 52, 53, 56, 62, 67, 69, 85, 86, 95, 97 y de más relativos y aplicables de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para la Víctimas del Estado de Campeche, al acreditarse violaciones a los derechos humanos de la prestación indebida de la función pública, así como al de acceso a la justicia en su modalidad de procuración de justicia, en agravio de Q1-V1, Q2-V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40 y V41, se les deberá de inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo del Consejo Estatal de Justicia para las Víctimas de Campeche.

86. En el “Caso Espinoza González vs. Perú”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos resolvió que: “(...) *toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo*”

adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado (...) las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos (...).⁶

87. Sobre el “deber de prevención” la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sostuvo que: *“(...) abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito que, como tal, es susceptible de acarrear sanciones para quien las cometa, así como la obligación de indemnizar a las víctimas por sus consecuencias perjudiciales. No es posible hacer una enumeración detallada de esas medidas, que varían según el derecho de que se trate y según las condiciones propias de cada Estado Parte (...).”⁷*, por lo que esta Comisión Nacional recomienda la reparación del daño ocasionado.

88. Las autoridades debe adoptar todas las medidas legales y administrativas y de otra índole para hacer efectivo el ejercicio de los derechos de las víctimas, por ello, es necesario que el Ayuntamiento del Carmen, Campeche, implemente un programa integral de capacitación, seguridad pública y los derechos humanos, específicamente sobre el respeto, protección y garantía de los derechos de las víctimas, dirigido a todos los empleados de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito, la cual deberá ser efectiva para prevenir hechos similares a los

⁶ Sentencia de 20 de noviembre de 2014 (Excepciones, Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párrafos 300 y 301.

⁷ “Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras” (Fondo), sentencia del 29 de julio de 1988, párrafo 175.

que dieron origen a la presente Recomendación, e impartirse por personal especializado y con suficiente experiencia en derechos humanos.

89. Es indispensable la creación de un protocolo de actuación para los casos de tomas de oficinas o inmuebles públicos del Municipio de Carmen, Campeche, con riesgo de que se prive de su libertad a las personas, en el que se considere la atención inmediata, la coordinación de las autoridades competentes y los medios pacíficos para resolverlos, sobre la base del diálogo eficaz y persuasión.

90. Además, se requiere la creación complementaria de un protocolo de actuación para hacer uso legítimo de la fuerza pública como último recurso, por parte de la policía municipal de Carmen, Campeche, en el que se tome en cuenta los medios de disuasión, y no se ejerza de manera arbitraria con puntual atención de los principios de oportunidad, proporcionalidad y congruencia.

91. Finalmente, se recomienda que la Fiscalía General del Estado de Campeche implemente un programa integral de capacitación sobre procuración de justicia como derecho humano y el respeto, protección y garantía de los derechos de las víctimas dirigido a todos los agentes del Ministerio Público, la cual deberá ser efectiva para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación y deberán impartirse por personal especializado y con suficiente experiencia en derechos humanos.

En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente, a Ustedes, Gobernador del Estado de Campeche y Presidente del Ayuntamiento de Carmen, Campeche, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

A Ustedes Gobernador del Estado Libre y Soberano de Campeche e Integrantes del H. el Ayuntamiento de Carmen, Campeche:

UNICA. Se revisen o, en su caso, se celebren los convenios de colaboración entre la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito Municipal de Carmen, Campeche, y la Secretaría de Seguridad Pública de dicha entidad federativa, para que acuerden compromisos en materia de seguridad pública, específicamente, para la atención y solución pronta y eficaz de situaciones como la que propiciaron el presente asunto, y se remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

A usted, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano del Estado de Campeche:

PRIMERA. En coordinación con la Presidencia Municipal de Carmen, Campeche, se tomen las medidas procedentes para que, en términos de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para la Víctimas del Estado de Campeche, se repare integralmente el daño ocasionado a Q1-V1, Q2-V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40 y V41, con motivo de los hechos que se han acreditado en la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se instruya al Fiscal General del Estado de Campeche, para que integre y determine conforme a derecho y a la brevedad, la averiguación previa AP1 y sus acumuladas, debiendo salvaguardar los derechos de las víctimas de los hechos materia de la presente

Recomendación, y se remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se diseñe y se imparta a todos los agentes del Ministerio Público de la Fiscalía General del Estado de Campeche, cursos sobre procuración de justicia como derecho humano y el respeto, protección y garantía de los derechos de las víctimas, los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación, y deberán impartirse por personal especializado y con suficiente experiencia en derechos humanos, y se remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

CUARTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y gestión de la queja que se promueva ante la Secretaría de la Contraloría del Estado de Campeche, a efecto de deslindar la responsabilidad administrativa que en derecho corresponda, de los servidores públicos de la Fiscalía General que intervinieron en los hechos, y remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

A Usted, Presidente del H. Congreso del Estado de Campeche:

UNICA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación de la queja que se promueva ante esa legislatura, a efecto de que inicie e integre la investigación administrativa correspondiente, y se determine la responsabilidad, en su caso, de AR1, por sus omisiones acreditadas en la presente Recomendación.

A Ustedes integrantes del H. Ayuntamiento de Carmen, Campeche:

PRIMERA. Se tomen las medidas procedentes para que, en coordinación con el Gobierno del Estado de Campeche, y en términos de la Ley que

Establece el Sistema de Justicia para la Víctimas del Estado de Campeche, se repare integralmente el daño ocasionado a Q1-V1, Q2-V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40 y V41, con motivo de las violaciones a sus derechos humanos que se han acreditado en la presente Recomendación, y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se diseñen y se impartan a todos los empleados de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito, cursos sobre seguridad pública y los derechos humanos, específicamente sobre el respeto, protección y garantía de los derechos de las víctimas, los cuales deberán ser efectivos para prevenir hechos similares a los que dieron origen a la presente Recomendación y deberán impartirse por personal especializado y con suficiente experiencia en derechos humanos, y se remita a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Se elabore, emita y publique un protocolo de actuación, para los casos de tomas de oficinas o inmuebles públicos del Municipio de Carmen, Campeche, con riesgo de que se prive de su libertad a las personas, en el que se considere la atención inmediata, la coordinación de las autoridades competentes, los medios pacíficos para resolverlos, sobre la base del diálogo eficaz y persuasión, y se envíen las constancias con que acredite su cumplimiento.

CUARTA. Se elabore, emita y publique un protocolo de actuación, para hacer uso legítimo de la fuerza pública como último recurso, por parte de la policía municipal de Carmen, Campeche, en el que se tome en cuenta los medios de disuasión, y no se ejerza de manera arbitraria con puntual atención de los principios de oportunidad, proporcionalidad y

congruencia, y se remitan las constancias con que acredite su cumplimiento.

QUINTA. Se colabore ampliamente con esta Comisión Nacional en la presentación y gestión de la queja que se promueva ante la Comisión Municipal de Honor y Justicia de la Dirección de Seguridad Pública, Vialidad y Tránsito, contra los servidores públicos que intervinieron en los hechos que se consignan en este caso, incluyendo a AR2, y se remitan a este Organismo Nacional las evidencias que le sean solicitadas, así como las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SÉXTA. Se inscriba a Q1-V1, Q2-V2, V3, V4, V5, V6, V7, V8, V9, V10, V11, V12, V13, V14, V15, V16, V17, V18, V19, V20, V21, V22, V23, V24, V25, V26, V27, V28, V29, V30, V31, V32, V33, V34, V35, V36, V37, V38, V39, V40 y V41, en el Registro Estatal de Víctimas de Campeche, así como a todas aquellas que acrediten haber sido afectadas directa o indirectamente con motivo de los hechos que se han acreditado en la presente Recomendación, a efecto de que tengan acceso a la reparación integral del daño en términos de la Ley que Establece el Sistema de Justicia para la Víctimas del Estado de Campeche, y se remitan las constancias con que acredite su cumplimiento.

92. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se les solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

93. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo de

quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

94. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos está facultada para hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado de la República o, en sus recesos, a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que los cite a comparecer a efecto de que expliquen las razones de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ